SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre de la menor de edad E. M.[1]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), representada por su administrador gerente general, [redacted]; quien tiene como

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00240, dictada en fecha 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 894/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial Regil P. Herasme Montás, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 266/2024, instrumentado en fecha 2

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico que provocó la muerte de su hija menor de edad, la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 19 de junio de 2018, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00851, en virtud de la cual rechazó la acción, por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

apelación por la entonces demandante, siendo decidido conforme sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00155, dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y admitió la demanda, en el contexto de condenar a la empresa distribuidora de electricidad al pago de la suma económica de RD$1,500,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por la accionante, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de un 1.5% mensual, computado a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** la accionada recurrió en casación la anterior decisión, resultando apoderada esta Primera Sala, que, en fecha 29 de junio de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1836, que acogió el recurso y casó la decisión impugnada, por lo que envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **d)** la jurisdicción de envío conoció del proceso y dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00240 de fecha 17 de mayo de 2024, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, conforme al fallo que es objeto del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Sala para conocer de este recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que indica *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *De las declaraciones antes transcritas, advierte esta sala, tal y como es alegado, que dicho testigo no se encontraba presente al momento de ocurrir el hecho que dio lugar a la acción original, por cuanto, al preguntársele reiteradamente donde se encontraba exactamente al momento de la niña caer al suelo y que, si vio a la menor de edad al caer, esta admite que estaba en dentro su casa y que quien la vio fue el abuelo, señalando que salió al ver la 'corredera de todo el mundo. De lo anterior se*

> *advierte que, contrario a lo indicado por la corte a qua, no es cierto que, con las declaraciones del testigo mencionado, quedó establecido 'que se produjo un accidente eléctrico en momentos en que la menor E. M.*[2] *se encontraba frente a una empalizada, y al desprenderse un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la menor E. M. resultó electrocutada'; pues, el testigo que aportó la demandante original ante primer grado no fue testigo ocular del hecho que presenció el momento en que el cable se desprendió haciendo contacto con una empaliza, con la cual la menor de edad hizo contacto, sino que lo que declaró fue que se encontraba en su casa y que quien vio el hecho fue el abuelo de la indicada menor, sin especificar si quiera haberla visto. De lo anterior se advierte que la alzada ha interpretado erróneamente el testimonio del señor* [redacted]*, por cuanto le ha dado un alcance que no tiene, incurriendo de esta forma en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, por lo que, en ese tenor, procede casar la decisión impugnada.*

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez y en esta ocasión por la otrora recurrida, [redacted], quien denuncia los siguientes vicios: *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desnaturalización de testimonio. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal;* agravios a los cuales los acompaña, como en lo adelante -y, en parte- se expondrá, una argumentación que cuestiona el sentido y alcance dado al informativo testimonial

[2] Esta Sala omite el nombre de la infante para preservar su integridad, aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente.

celebrado por primera vez en la sede de apelación de envío, así como también el sentido, alcance y validez que dicha jurisdicción otorgó al informe técnico emitido por Edesur.

8) En esas atenciones, de la lectura del memorial se comprueba que los vicios y motivos que fundamentan el presente recurso son distintos al aspecto juzgado en la primera casación, por lo que, compete a esta Sala conocer los méritos del caso particular.

Medio de casación

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca como **único** medio de casación el siguiente: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desnaturalización de testimonio. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 1315 y 1384.1 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos, dado que amplió el valor probatorio del parcial y fabricado informe técnico de Edesur, parte a quién beneficia, por encima de las declaraciones de la testigo ocular a cargo; documento que, además, no tiene fecha de emisión, no contiene las firmas de los abuelos de la infanta fallecida que presuntamente emitieron las declaraciones contenidas en este, ni mucho menos, fue corroborado por ninguna otra u otras pruebas a cargo de Edesur.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

14) Al respecto, la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte hizo una correcta aplicación del derecho analizando las pruebas aportadas, ante lo cual la única decisión acertada era rechazar -como en efecto lo hizo-, el recurso de apelación y ratificar la decisión apelada por carecer de méritos probatorios contra Edesur.

15) De la lectura del fallo impugnando se verifica que la corte *a qua* retuvo los hechos en base a los motivos siguientes:

> *Por un lado, la parte demandante argumenta que ocurrió un accidente eléctrico por la precariedad y mal estado de las redes, así como por la falta de mantenimiento en el sistema de distribución, lo cual es responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana) por ser la guardiana de los cables en su condición de propietaria del cableado eléctrico en la zona. De su lado, la indicada empresa de electricidad indica, mediante un informe realizado en el lugar del siniestro, que el accidente fue producto del mal estado en que se encontraban 'las instalaciones eléctricas en la parte interna de dicho local comercial'. En el detalle del informe se puede observar que el accidente ocurrió el 19 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, se electrocutó la niña E. M. V. A., de cuatro (4) años de edad, hija de la Sra. [redacted], portadora de la cédula No. [redacted], al momento que esta se encontraba comprando en un colmado propiedad del Sr. [redacted], portador de la cédula No. 018-[redacted], es cuando la niña hace contacto con una puerta de metal que se encontraba energizada a través de una nevera que estaba pegada de las paredes en la parte de dicho establecimiento, destacamos que las paredes son de zinc y madera. Esto sucedió [redacted], provincia Barahona. Se hace constar además,*

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *que fue entrevistado el abuelo de la niña, señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *y este les relató que encontró la menor tirada al frente del anexo donde funciona un colmado, la menor hizo contacto con la parte delantera de metal, que es utilizada como parte de las paredes de dicho colmado, el mismo está construido de hojas de zinc y madera, también se hace constar que el abuelo es el propietario del colmado, que en la vivienda existe un contrato del tipo* [redacted] *con el No. 5949384, a nombre de la abuela de la niña, la Sra.* [redacted]*, portadora de la cédula No.* [redacted]*. Que sí bien se trata de un informe realizado por una de las partes en esta litis, las informaciones en este contenidas le merecen crédito a la alzada, pues una parte de estas fueron obtenidas de los familiares cercanos de la niña fallecida (abuelo y madre) y estos están debidamente identificados por sus cédulas de identidad además, y las informaciones de tipo técnica, tal como el número del contrato de* [redacted] *del que se beneficia la vivienda y la beneficiaria de este, está avalada por el correspondiente recibo que se incluyó en el informe, por lo que se ponderan las informaciones como elemento probatorio de las condiciones de la vivienda y en la forma en que ocurrió el siniestro, así como la causa de este.*

16) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén de su sentencia, expuso lo siguiente:

> *Con respecto, al testimonio de la señora* [redacted]*, quien declaró, entre otras cosas, ser clienta de la madre de la niña electrocutada y residir en la ciudad de Bani, declaró que el accidente ocurrió en el sector Las Raquetas, provincia Barahona, en la calle principal de una zona rural. Estaba en la casa del frente de donde ocurrió el hecho, hubo un ruido y la niña se asustó, se agarró de la empalizada y encima de la empalizada había caído el cable y la niña quedó pegada. Que ella pudo ver que el*

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *cable era negro y tenía el grosor de un dedo, que la niña murió en el hospital, que ella pudo ver el accidente y que el alambre iba de un poste de luz al otro, el tribunal también las descarta como elemento probatorio, pues son totalmente contrarias a las relatadas por el señor* [redacted]*, abuelo de la niña, lo cual consta en el informe de Edesur, y a la que se le ha otorgado entero crédito, por estar sustentados en datos fehacientes, con respecto a la identidad de las partes consultadas. Que para el establecimiento de la responsabilidad civil, es preciso verificar la existencia de una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, en tal sentido, van a ser descartados los testimonios presentados por la parte recurrente como elementos probatorio de la supuesta caída de cables que electrocutaron una empalizada con la que hizo contacto la niña electrocutada, no es posible retener una falta a la parte recurrida por la participación activa de la cosa, en este caso, de los cables del tendido eléctrico de la zona del siniestro de los cuales es guardiana, así como tampoco su falta de cuidado y mantenimiento de dicho cableado. En consonancia con el considerando anterior, no existen condiciones para configurar la responsabilidad de Edesur frente a la parte recurrente de reparar los daños alegados, pues no se estableció su falta, y aunque la recurrente haya sufrido un perjuicio por la pérdida de su hija, no se ha establecido que esta fuera el resultado de una falta de la recurrida. Por las consideraciones que anteceden, procede el rechazo del recurso, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, tal y como constará en el dispositivo.*

17) Conforme criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización

del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[4], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[5]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[6] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

18) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte le otorgó mayor credibilidad al informe de investigación realizado por los técnicos de Edesur, que a otros elementos probatorios; en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba, pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras, sin embargo, se precisa señalar que al momento de hacer la ponderación de las mismas los jueces también deben realizar un juicio en la forma que estimen pertinente en buen derecho. En ese

[4] SCJ, Primera Sala, núms. 25 y 29, 13 de junio de 2012 y 20 de noviembre de 2013, B. J's. 1219 y 1236, respectivamente.
[5] SCJ, Primera Sala, núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas; lo que supone que a estas no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[8].

19) Para lo que aquí se cuestiona, es pertinente advertir que *el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia*[9], de manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce.

20) Asimismo, advertimos que por sentencia de esta Sala núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, se estableció el criterio de que, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida[10].

[8] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 1127, 31 de mayo de 2017, B. J. 1278.
[10] SCJ, Primera Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

21) En el caso en cuestión, los motivos dados por la corte ponen de manifiesto que fue descartado como medio probatorio el informativo testimonial a cargo de la recurrente, ofrecido por la señora [redacted], bajo el fundamento de que esas declaraciones fueron *totalmente contrarias a las relatadas por el señor* [redacted]*, abuelo de la niña, lo cual consta en el informe de Edesur.* En ese sentido, se verifica que la alzada descartó el testimonio de la testigo ocular sometida por la demandante, quien afirmó que presenció el siniestro, prefiriendo el tribunal otorgar validez al informe realizado por los técnicos de Edesur, donde se indicó que el abuelo de la niña hizo afirmaciones, las cuales la corte consideró contrarias a las de la testigo ya señalada; empero, conforme al criterio externado en el párrafo 19 de este fallo, este documento no puede, por sí solo, dar lugar a una eximente de responsabilidad, al ser esta una prueba prefabricada, que emana de la misma parte interesada, en este caso, de Edesur, sin que se advierta que fuera puesta a disposición de los jueces de fondo alguna otra pieza probatoria que corrobore lo allí plasmado.

22) En armonía con lo expuesto, resulta ostensible que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo acoger la vertiente del medio que se examina y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, articulo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 10.3 literales a), b) y c), 12, 26, 29, 36, párrafo V, 55.2 y 75.III de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384.1 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00240, dictada el 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*